

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200050200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Parcelación Sol de Córdoba P.H.
DEMANDADO	María Durley Cadavid Rodríguez
ASUNTO	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Recibida por reparto la presente demanda y estando la misma en el estudio de admisibilidad correspondiente, advierte el Despacho pertinente rechazarla y proponer el conflicto de competencia negativo ante **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, como lo establece el art. 139 del CGP, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 12 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, rechazó el conocimiento de este proceso ejecutivo, declarando su falta de competencia para conocer del asunto señalando como domicilio de la demanda el municipio de Medellín, utilizando la calidad de comerciante de la ejecutada y el registro de su establecimiento de comercio, elementos que no tienen relación alguna con las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, la copropiedad demandante es la Parcelación Sol de Córdoba P.H. ubicada en el municipio de Sopetrán y la pretensión de la demanda es la orden de pago sobre cuotas de administración causadas y debidas por la ejecutada como propietaria del inmueble ubicado en Sopetrán, el cual es señalado como domicilio de la ejecutada en el escrito de la demanda. Es de anotar que, si bien el actor interpuso un recurso abiertamente improcedente ante la decisión del Juzgado de Sopetrán, discutió la decisión referida reiterando que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Sopetrán y fue la dirección señalada para notificaciones.

Frente al factor territorial de competencia el artículo 28 del CGP, establece que se determina: (i) por el domicilio del demandado, y (ii), como una novedad introducida con esta legislación procesal “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos *es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

La norma citada establece igualmente que, en caso de concurrencia de factores, es facultativo del demandante y no del juez, elegir de cual hará uso. Atendiendo que, los numerales 1 y 3 señalados por el demandante en su escrito demandatario ubican el domicilio de la demandante en el municipio de Sopetrán y el cumplimiento de las obligaciones en la misma municipalidad, no es dable al juez separarse de su competencia y menos aun utilizando para tal fin el certificado de un establecimiento de comercio que fue aportado como solicitud de medida cautelar.

Por lo dicho, sujetándose a la voluntad y solicitud de la parte demandante quien señaló como competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, la misma no puede ser desconocida por el Juez sin existir mérito para cercenar esa facultad legal que le asiste al actor. De tal forma que se rechazará la presente demanda y, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el que habrá de desatarse ante la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, superior funcional común de ambos juzgados.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la PARCELACIÓN SOL DE CÓRDOBA P.H. en contra de MARÍA DURLEY CADAVID RODRÍGUEZ, conforme lo advertido en precedencia.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia ante la decisión del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRÁN.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**